



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	JOSE GABRIEL LOPEZ GARCES
RADICADO	05001 40 030 017 2021 0080 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo.

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda en su numeral segundo y en el sentido de indicar la forma en la cual se liquidaron los intereses de plazo por valor de **\$ 8'288.389.13**, toda vez que dicho valor no corresponde con las operaciones aritméticas realizadas por el Despacho.
2. Igualmente se deberá explicar el motivo por el cual pretende cobrar dos veces interés de mora en las pretensiones 3 y 4, teniendo en cuenta que lo mismo no está permitido por ley.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

